

cédulas antiguas el privilegio de tanteo del trapo, cuya gracia no se incluyó en las concedidas por punto general, me hizo presente, que hallándose prohibida la extracción de dicho género á reynos extraños, contemplaba muy útil, se concediese por punto general á las referidas fábricas el citado derecho del tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes; y he venido en deferir á ello, concediendo, como por la presente concedo, por punto general á todas las fábricas de papel del reyno el tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes.

LEY XXI. — Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de tejidos de lino y cáñamo de estos reynos.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 19 de Enero, comunicada en circular de 21 de Abril de 1792.

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de tejidos de lino y de cáñamo, establecidas ó que se establezcan de aquí adelante en estos reynos, el privilegio y derecho de tantear en tiempo y forma estos frutos, ó primeras materias de produccion de ellos, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, que las hubiere acopiado para revender ó extraer, y no con expreso destino para otras fábricas nacionales de la misma clase; sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que lo que tanean lo necesitan para las suyas, pues bastará la obligacion jurada de manufacturarlo por sí, ó de su cuenta en el reyno; y que lo executen sin fraude, ni otra inversion que les pueda privar de este privilegio, el qual ha de entenderse con calidad de que el fabricante reintegre al comerciante el precio, á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare haberle comprado el cáñamo ó lino, y ademas le pague un medio por ciento al mes, desde el día que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviere expendido en ello, segun lo que se halla dispuesto respecto de los de lana en la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (Ley 18), y para los de seda en la orden circular de 3 de Septiembre de 1789 (Ley 15), sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones ni otras reglas (2).

(2) Por cédula de 30 de Junio de 1775 se sirvió S. M. aprobar una sociedad formada por los fabricantes de indianas de Barcelona, para establecer en estos reynos la hilaza de los algodones que vengan de la América; concediendo á dicha sociedad, y á todas las demas fábricas de indianas de España el privilegio de que puedan tantear todos los algodones que se traxeren de la América, y necesitaren para su consumo las propias fábricas.

TITULO XIV.

DE LOS JUROS DE LA REAL HACIENDA (a).

LEY I. — Prohibicion de comprar y negociar juros los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor.

Don Felipe II. en las ordenanzas de la Contaduría mayor de 28 de Octubre de 1568.

Ordenamos, que los Contadores y los Oficiales de la Contaduría mayor no puedan *directè* ni *indirectè*, por sí ni por interpósita persona comprar juros, ni situaciones ni consignaciones, ni hacer sobre esto ninguna manera de contratacion ni asiento, no teniendo de Nos expresa jencia para ello; so pena que los dichos juros, y situaciones y consignaciones que así compraren, y sobre que hicieren alguna contratacion y asiento, sean perdidos, y se consuman para Nos, y que demas desto sean castigados conforme á la calidad de su exceso y delito. (Cap. 47. de la ley 1. tit. 2. lib. 9. R.)

(a) Véanse las RR. OO. de 20 de octubre, y 4 y 5 de diciembre de 1836.

LEY II. — La anterior prohibicion comprehenda á los Ministros del Consejo de Hacienda, sus Tribunales y Comision de Millones.

D. Felipe IV. en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1631.

Para que no haya duda en la inteligencia de la ley precedente; declaro, que en su razon y decision estan comprendidos todos y qualesquier Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales y Comision de Millones, y las mugeres de dichos Ministros; y con esta inteligencia se obrará en la Visita de los Ministros, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya en contrario, pues para en quanto á esto las derogo, y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto. (Aut. 2. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY III. — Las licencias para comprar juros los Ministros de la Real Hacienda se den con la limitacion que se expresa.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1665.

He resuelto, que las licencias que por el Consejo de la Cámara se conceden á Ministros míos que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar juros, alcabalas y otras Rentas, sin embargo de la prohibicion de la ley, no se den, aprobando los contratos que ántes de las dichas licencias se hubieren hecho; y que las demas se excusen quanto fuere posible. (Aut. 3. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY IV. — Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento, conforme á lo dispuesto para con los censos.

Don Felipe V. en Madrid por pragmática de 12 de Agosto de 1727.

Siendo en ambos fueros debida la observancia de las leyes taxativas de los justos precios de los réditos anuos, y sus reducciones segun los tiempos, indigencias y estado de la Monarquía y vasallos, de que tan atenta-

mente cuidaron los señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los juros y censos de diez á catorce, y despues á veinte mil el millar en sus Reales pragmáticas de los años 1565, 1608 y 1621, y últimamente fueron justamente reducidos á los dichos treinta y tres mil y un tercio el millar á beneficio comun en la de 12 de Febrero del año de 705, aunque sin especificar los juros, debiendo ser, como lo fueron en las antecedentes, y arreglada su constitucion y la paga á los mismos censos, por serlo: y conviniendo executar así en observancia de las leyes, y de la justicia que debe ser igual y uniforme, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente; y para ello, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real Persona á él remitido, se acordó expedir la presente, por la qual ordenamos y mandamos, que por punto general, para desde primero de Enero de este presente año de 1727 en adelante, queden reducidos los juros á los tres por ciento, á que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real pragmática de 12 de Febrero del año de 1705; y que los contratos que en otra manera se licieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas de á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, y los réditos á razon de á tres en lugar de los cinco por ciento á que ántes se pagaban: y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros reynos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á menos, pena de privacion de oficio; y que los contratos y escrituras hechos á menos precio de los dichos treinta y tres mil y un tercio al millar, queden reducidos á él, y los réditos que corrieren, se reduzcan y baxen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento, y que á este respecto, y no mas, se cuenten y paguen; todo lo qual queremos y es nuestra voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dicho día primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos, órdenes, capitulos y decretos que haya en contrario. (Aut. 6. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY V. — El importe de la diferencia del cinco al tres por ciento se considere mas valor para dar cabimiento á los juros; y el residuo se convierta en comprar y pagar los principales.

El mismo en San Lorenzo por resol. á cons. de 8 de Julio, Real decreto de 18 de Agosto, y céd. de 5 de Nov. de 1727.

Enterado del gravámen y perjuicio que padecia mi Real Hacienda en pagar réditos de los juros al respecto de mas ó menos de catorce hasta veinte mil el millar, no obstante la pragmática del año de 1705 que reduxo los censos abiertos á treinta y tres y un tercio el millar, de cuya calidad y naturaleza son los juros; teniendo presente lo informado en este asunto por la Contaduría general de la Distribucion, y lo que pidió y dixo el Fiscal, me representó el Consejo de Hacienda en consulta

de 8 de Julio de este año, que para desde 1 de Enero de él en adelante mandase yo, que todos los juros impuestos en todas y qualesquier Rentas á mas y menos de catorce hasta veinte mil el millar, se reduxesen á treinta y tres y un tercio en conformidad de la Real pragmática del año de 1705, á sola reserva y excepcion de aquellos cuya renta anual fué concedida sin el expresado respecto y regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona, y si á correspondencia de sus rentas anuales que en ella recayeron; con declaracion, que en quanto á los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros adquiridos despues del año de 1640 que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento á que habian de quedar reducidos, no se hiciese novedad en el pago de la cantidad anual que cobran, siendo menos de dichos tres por ciento, mandándoles baxar la diferencia de cinco á tres de los referidos descuentos y valimientos por todo el tiempo de su duracion; y habiéndome conformado con su parecer, mandé expedir y publicar la referida pragmática, la qual hará guardar y cumplir en la forma, y con la distincion y providencias que propone; con declaracion, que el importe de la diferencia de cinco á tres por ciento, á que hasta ahora se han pagado los juros que gozan de entera reserva (como causal perteneciente á mi Real Hacienda), se considere mas valor para dar cabimiento á los juros á que correspondiere segun órdenes, fincas y situaciones; y con que segun el cabimiento, que conforme á esta regla tuvieren los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros que gozan de reserva en la mitad, tanto mas ó menos se les baxe de los mismos descuentos y valimientos; y asimismo he resuelto, se convierta el residuo que quedare desembarazado despues de así dado el cabimiento á los juros desde 1 de Enero de este año, y en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar y pagar los principales de juros á que alcanzare, subrogándose mi Real Hacienda en todas las acciones y derechos de los juristas, para exigir anualmente los correspondientes réditos anuos, no obstante las escrituras de redenciones que deberán otorgar á favor de la Corona; y el importe de ellos ha de servir de aumento al expresado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada año hasta conseguir el de la Corona; y á este fin mando, que por las Contadurías generales se formen relaciones del líquido, que segun esta regla importare el residuo de la expresada diferencia de cinco á tres por ciento, despues de dado el referido cabimiento á los juros, el qual se tenga en la Pagaduría de ellos por cuenta aparte, teniéndolo á disposicion del Consejo, á quien encargo su execucion y cumplimiento, dexando á su arbitrio la graduacion, método y forma que en pagar los principales tuviese por justo y conveniente. (Aut. 7. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY VI.—Desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y quatro medios por ciento del reyno, enagenados por título de ventas perpetuas y al quitar.

El mismo en Sevilla á 18 de Noviembre de 1752.

Habiéndose prácticamente experimentado el cono- cido beneficio que resulta en la redencion de juros, que tengo puesta al cuidado y direccion del Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveniente el de que, así como tengo resuelta la citada redencion de juros, de que se trata por la Contaduría general de la Distribu- cion, se execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y quatro medios por ciento del reyno, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por títulos de ventas perpetuas y al quitar, pagándose á los due- ños, que justificaren serlo, las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras, baxando el capi- tal del situado de juros que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desem- peñados, que uno y otro ha de quedar sobre el pie y forma de distribucion que al presente se practica, reglado á lo dispuesto por mis Reales órdenes; no in- cluyéndose por ahora en este desempeño los quatro medios por ciento, que con nombre de *renovados* se perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706 por via de valimento, el qual ha de quedar existente : y para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar del caudal de reducciones de juros, que tengo aplicado para su redencion, la cantidad que se necesitare y tuviere por conveniente el Consejo; sin que por esto cese ni se suspenda el curso del desem- peño de juros, sino que al mismo tiempo se execute el de una y otra clase á proporcion de los citados fondos, á los quales aplico por mas aumento el producto de las alcabalas, cientos y servicio ordinario que se desempe- ñaren, practicándose este, así en las provincias donde ya estan redimidos los juros de entera reserva, como en las demas que se hallare ser de mayor utilidad á mi Real Hacienda; y segun se fueren desempeñando, se administren y cobren de cuenta aparte por las cantida- des y tiempos de los encabezamientos que al presente constare estar hechos; y fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se hubieren de executar : y mando, que los Superintendentes, Corre- gidores y Alcaldes mayores de las provincias y cabezas de partido, donde se hicieren estos desempeños, cui- den del puntual cobro de sus rentas, deducidas las ci- tadas cargas del situado de juros y valimiento de los desempeñados, en cuya exacción no se ha de hacer novedad; y el importe de lo que así quedare líquido le han de remitir integramente, dando noticia al Consejo, para que le conste, y se entregue en la Tesorería de la Pagaduría general de juros, donde han de tenerse estos caudales á disposicion del mismo Consejo, en la propia forma que lo estan los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden que corresponde), con la pre- vencion de que por aquella Tesorería se han de dar cartas de pago de los efectivos entregos á favor y para

resguardo de la ciudad, villa ó lugar de que procedie- ren; abonándose igual conduccion, que la que se baxa al recaudador de rentas Reales y millones de su res- pectiva provincia, de los caudales que entregan en la misma Tesorería de juros : y en todo se han de obser- var las órdenes y providencias que el Consejo tuviere por convenientes, para lo qual le doy las mas amplias facultades, fiando de su zelo y direccion asunto tan im- portante á mi Real servicio y bien comun. (*Aut. 8. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY VII.—Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia en las rentas Maestrales.

D. Fernando VI. por Real dec. de 14 de Julio de 1747.

Por Real cédula de 29 de Noviembre de 1709, expe- dida á consulta del Consejo de las Ordenes, y de una Junta compuesta de Ministros de los de Castilla, Orde- nes y Hacienda, con asistencia del Confesor del Rey mi señor y padre, se sirvió declarar y mandar entre otras cosas, para indemnizar á los dueños de los juros, impuestos con facultad Pontificia en las rentas Maestra- les, el perjuicio que se les habia seguido de las mer- cedes voluntarias cargadas sobre estas rentas, y satis- fechas con preferencia á los juristas, que todo el caudal que, arreglada la nómina del Consejo, quedase útil y exequible de las citadas rentas, le percibieran los acree- dores juristas á prorata segun el orden de sus créditos y antelaciones enteramente; aplicándose lo que im- portarán los descuentos y valimientos por cuenta, y en satisfaccion de lo que habian debido haber en años an- teriores. Y habiendo hecho ahora exáminar, con mo- tivo de la enagenacion de la Real dehesa de la Serena, y redencion de los juros de ella y de los Maestrazgos, que de mi Real orden se está continuando, la práctica é inteligencia de la referida Real cédula por una Junta de Ministros de mi mayor satisfaccion de Castilla, Or- denes y Hacienda, con concurrencia de mis Contado- res generales y del de las mismas Ordenes, á fin de reconocer si era ó no deudora mi Real Hacienda á los mencionados juristas; y héchome presente, que en ningun caso pudo ser responsable al perjuicio ó atraso que padecieron los juristas por falta de valor en los Maestrazgos, ó cabimiento en la hipoteca por la injuria de los tiempos ú otros accidentes, si solo al voluntario de las mercedes á que no estaban obligadas las referi- das rentas; y que este fué todo el objeto de la expre- sada cédula ó reglamento del año de 1709, como se colegia de su contexto, y de las consultas y antecedentes que la motivaron, sin poder ser otro, por no en- contrarse regla en conciencia ni en justicia para lo contrario en la naturaleza de estos contratos, como lo acreditaba la práctica seguida en todos los juros de mi Real Hacienda, de que se desentendió desde los prin- cipios la Contaduría de Ordenes, dando cabimiento á los juros que no lo tenian, ó extendiéndole en los des- cuentos y valimientos, y aplicando despues el residuo á la satisfaccion, no solo de los perjuicios que trató de indemnizar la referida cédula, sino de lo que dexaron

de percibir los mismos juristas por falta de cabimiento en el fruto de su hipoteca, con tan notable perjuicio de mi Real Hacienda, que importan crecidas cantidades las que han percibido demas hasta el año pasado de 1746 : en cuya vista, y de otros distintos exámenes á que me ha obligado la gravedad de esta materia, por el deseo de satisfacer mi conciencia y no perjudicar á tercero, he venido en declarar por extinguidos quales- quier créditos que pudieran tener los citados juristas contra mi Real Hacienda por causa de los atrasos y perjuicios que motivaron la cédula del año de 1709, declarándola cumplida en esta parte, respecto de ha- berse justificado, que por la equivocacion con que la entendieron las Contadurias de las Ordenes, se han sa- tisfecho con exceso quantos perjuicios pudieran recla- mar los juristas; y en su conseqüencia he mandado, se continuen sin respecto á ellos las referidas redenciones : y usando de mi acostumbrada piedad, les perdono qua- lesquiera cantidades á que resulte acreedor.

LEY VIII.—Juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia sus contratos.

El mismo por decreto de 1 de Julio de 1749 comunicado al Consejo de Hacienda.

Habiéndome llevado la primera atencion desde mi exáltacion al Trono el alivio de mis amados vasallos, discurriendo los medios de conseguirlo, hallé con gran sentimiento mio los motivos de su gravámen en la inso- portable carga de los juros, que por mis gloriosos progenitores se impusieron en todas las rentas Reales, en tanto número que excede en lo general el rédito anual de ellos al valor que estas rinden; quedando re- ducido por esto los pueblos á una perpétua esclavitud, y la causa pública y administracion de justicia á la pre- cisa dotacion de los descuentos que á los propios juros se les hace, sin arbitrio de que puedan en lo sucesivo mejorar de fortuna, no gravando á mis vasallos con nuevas contribuciones : y teniendo entendido, que la mayor parte de ellos se constituyó en satisfaccion de alcances de hombres de negocios, comprehendiendo los crecidos intereses que en el principio del contrato se estipularon, adealas y otros premios que se les daba, verificándose en muchos dos y tres de un solo desem- bolso : no queriendo, que mis fieles vasallos mantengan carga que realmente no sea justa, contribuyendo para satisfacerla mas de lo que sus fuerzas alcancen; mandé exáminar la validacion ó nulidad de ellos á una Junta formada de Ministros de la mayor satisfaccion y literatura, como se habia practicado en otros tiempos para alguna de las clases de dichos juros : y en inteli- gencia de lo que me representó, y de varios pareceres de Teólogos de iguales circunstancias, que tuve por conveniente tomar para el acierto y seguridad de mi conciencia, plenamente instruido de todo; conformán- dome con los propios dictámenes, he venido en decla- rar por viciosos, usurarios y de ningun valor ni efecto todos los juros constituidos de intereses separados, ó unidos al desembolso principal, á los asentistas, pro-

veedores y personas que prestaron sus caudales en las urgencias de la Corona, por hacerlos nulos é insubsis- tentes su propia naturaleza, y haber solo debido subsistir hasta la extincion de los mismos intereses, verifi- cando haber sido bien estipulados, y no en el principio del contrato; los que aun en aquel caso nunca debieron contemplarse en otros términos que en los de una deuda legítima contra la Corona, incapaz de producir réditos, por ser contra el orden natural que de una causa dimanen dos efectos, y estar expresamente pro- hibido por Derecho y constituciones Apostólicas.

2 Que los asentistas no pudieron capitular intereses de los géneros que proveian en especie, por llevar en el precio, en que se obligaban á darlos, embebida su ganancia, y por esta razon no debieron formarse juros de semejantes intereses, unidos ni separados del pre- cio principal; ni las personas, á quienes se constituyeron, percibir los réditos estipulados, por ser una deuda figurada, y haberse satisfecho sin motivo alguno ver- dadero; en cuyo concepto todo el perjuicio, que en la continuacion de sus réditos ha sufrido mi Real Hacie- da, se ha de reintegrar, imputando el haber que han percibido, en la parte que se formaron de verdadero desembolso : y si todo el capital de estos juros se com- puso de aquellos intereses, ha de quedar reservada la accion á mi Real Fisco para repetirle.

3 Que los réditos percibidos por los asentistas de los juros, que se les dieron en resguardo de sus asientos, debieron y deben recibirse en cuenta y satisfaccion del precio principal, si expresamente no se les situaron para que se hiciesen pago de los legítimos intereses; pero en qualquier caso que excediesen á los que cor- respondian al desembolso, deben imputarse en cuenta de él; y si ademas del interés estipulado hubo otro premio con pretexto de adealas, crecimientos de ellas para perpetuarlas, ó introduccion de créditos ó libran- zas en lo que debió ser efectivo dinero, todo su im- porte ha de recibirse en cuenta de verdadero desem- bolso, ciñéndose á él puramente el interés estipulado, y reduciendo los juros que, siendo de resguardo y adealas, los hicieron permanentes por medio del cre- cimiento, á la renta sola que á este corresponda, siendo de dinero; que no siéndolo, no se les ha de dar mas estimacion, que la que tenia la calidad del crédito con que se hizo el crecimiento.

4 Que las satisfacciones dadas por mi Real Hacienda en el intermedio de los asientos han de considerarse en cuenta del primordial desembolso que los asentistas hicieron, como carga productiva y mas gravosa, si ex- presamente no se pagaron por razon de intereses lici- tamente capitulados; pero en qualquier caso que la satisfaccion excediese al interés, ha de servir la dife- rencia para matar el capital.

5 Que pudieron y deben subsistir los juros, que se constituyeron del rédito que adeudaron los dineros, que mis gloriosos progenitores tomaron de lo que vino de Indias para particulares, desde el valimiento á la satisfaccion, respecto de no ser mútuo el contrato; pero siendo excesivos, han de reducirse los correspon-

dientes á los negociantes á los establecidos y permitidos en el comercio por reglas del Soberano, y los de particulares no negociantes á los señalados por la ley para los censos.

6 Que todos los juros que de las clases expresadas existan en poder de terceros poseedores, habiéndoseles despachado, ántes de principiarse los descuentos, privilegios de ellos en sus cabezas, entrada por salida, constando de la carta de pago como de efectiva entrega, han de considerarse de verdadera y real venta, sin el vicio del origen que tenían quando se hallaban en el primer adquirente, por haber hecho su desembolso baxo de la fe de los contratos, sin poder prevenir el vicio que tenían, por deslumbrarle los privilegios antiguos y los que de nuevo se despachaban, como si fuese un contrato celebrado con el Príncipe, dexando la acción á mi Real Hacienda para repetir el perjuicio contra los que representen el derecho de los primeros causantes; pero todos los que hubieren pasado á los terceros poseedores, despues que principiaron los descuentos, han de sujetarse á la regla prescrita para los que permanecen en los sucesores de los primeros adquirentes.

7 Que todos los juros que por compuestos de intereses, ó por otros motivos de los que quedan expresados, se declaran por nulos para el particular, han de ocupar lugar en el valor de sus respectivas hipotecas para mi Real Hacienda, á imitación de los juros compuestos de medias-anatas, para conseguir por este medio que no entren á ocupar el hueco, que dexan los que en el día no tienen cabimiento, por no tener derecho á él, mediante haber sido impuestos posteriormente, y con el conocimiento de la carga anterior y privilegiada que tenían las Rentas y consideraban justas, y por otras razones legales que se han tenido presentes; pues no haciéndoseles en la sustancia agravio alguno, consigue mi Real erario este desahogo, que ha de redundar en beneficio comun de mis vasallos, por ser estos quienes en realidad sostienen la pesada carga de los juros, y en este concepto debe ceder á la utilidad comun la particular.

8 Sin embargo de estas declaraciones, reconociendo, que no puede darse regla fixa, general y comprensiva de todos los juros por sus distintas calidades y circunstancias; quiero y es mi Real voluntad, que á los actuales poseedores, atendiendo al largo tiempo que poseen, no se les despoje de su derecho sin hacerles ver que es injusto, para lo qual se les ha de oír breve y sumariamente en una Junta, que ha de conocer de estos negocios con entera independencia de todos mis Tribunales; pero se les ha de suspender desde luego su pago, hasta que por ella se declare, si es ó no justo en la forma expresada, para evitar el perjuicio de mi Real erario en la paga de juros viciosos, y el de los juristas en retardársela en los que no lo fueren; bien entendido, que esta providencia no ha de perjudicar á los juros que no provengan de intereses, por no haber motivo para suspenderles la satisfaccion de sus réditos, los que se les han de continuar en consecuencia

de las respectivas certificaciones, que por la contaduría general de la Distribucion de mi Real Hacienda, y la de las Ordenes se han de dar, de no ser comprendidos en esta Real resolucion, en todo ni en parte de qualquiera de los dos casos en que han de quedar enteramente suspensos hasta el examen general, que por menor ha de executarse de los juros, y determinacion de la Junta.

LEY IX. — Declaracion de dudas acerca de la execucion del anterior Real decreto.

El mismo por decreto de 1 Enero de 1752 comunicado á la Junta de Juros.

Declaro y mando, que se estimen por válidos y subsistentes, sin nota ni vicio en su origen, todos los juros compuestos de capitales consistentes en efectivos desembolsos, hechos por los asentistas en las diferentes partes, adonde con sus caudales se obligaban á proveer por sus contratos, bien se les diesen juros para su resguardo, ó por cuenta de lo que proveyesen, ó en pago de alcances, por tanteo sin formal liquidacion de sus cuentas, siempre que, por la que se ajuste en el día, resulte caudal para ello.

2 Que han de tener igual firmeza los juros constituidos del tanto por ciento, que conforme á lo capitulado se les debe abonar, por razon de conduccion de los caudales que se les libraron fuera de la Corte, no siendo excesivo al que segun las distancias se acostumbraba satisfacer, pues en este caso se ha de reducir al justo.

3 Que las reducciones de vellon á plata se han de estimar mutuamente con el premio de quarenta por ciento en todos los contratos que excedan de él hasta el año de 1647, conforme al decreto de suspension de consignaciones de 1 de Octubre de él, quedando, en los casos que no llegue á este premio, al regular que en los diversos tiempos corria; y desde el propio año en adelante, siguiendo la misma orden, al respecto de cincuenta, segun iguales decretos de 1652 y 662, y pragmáticas promulgadas en su razon: y los juros que hasta en esta cantidad se hubieren constituido de las reducciones, se han de considerar lícitos y de buena naturaleza, y usurarios en el exceso; bien entendido, que hasta el día de la constitucion no ha de producir interes la reduccion, ni ha de servir para matar capitales en pro ni en contra.

4 Que igualmente se han de tener por válidos y subsistentes los juros constituidos á los asentistas y hombres de negocios del interes capitulado en sus contratos, girado desde el origen de cada uno, segun los efectivos desembolsos que conste haber hecho hasta los días de cobranza, contrato por contrato, y negociacion por negociacion, siendo arreglado á las leyes, Reales cédulas, pragmáticas y costumbres del comercio en los diferentes tiempos que comprenden los asientos, y si fuere excesivo, se ha de reducir al justo y proporcionado.

5 Que los juros constituidos del importe del dos por ciento de la licencia de saca, de que no usaron los

asentistas, y el del quatro por ciento de las adealas contenidas en sus contratos, quedan declarados como injustos, como los situados del exceso de intereses.

6 Que como precedentes de un mismo principio, han de gobernarse por una regla, tanto para el beneficio como para el perjuicio, los juros constituidos á los asentistas ú hombres de negocios, bien esten en los primeros adquirentes ó sus sucesores, ó en otros cualesquier poseedores; aunque á los de los terceros poseedores, en quienes concurren las circunstancias prescritas en el capítulo 6. del decreto antecedente de 1 de Julio de 749, se les ha de continuar su pago, hasta que practicada la formal liquidacion, se reconozca, si hubo ó no caudal para su constitucion, en cuyo caso se han de tratar con la igualdad prevenida.

7 Que han de ser legítimos los juros constituidos de los caudales de Indias que, viniendo para particulares, tomaron para sí mis gloriosos progenitores, imponiendo á beneficio de los dueños juros, no solo de los capitales sino tambien de los intereses devengados desde el día del valimiento hasta el de la constitucion del juro, aunque los caudales no hayan pertenecido á hombres de comercio, sino es á personas particulares no negociantes; entendiéndose el abono de intereses y legítima constitucion en la parte que no sean excesivos.

8 Para evitar toda duda, y que las liquidaciones se executen con arreglo á mis Reales intenciones, declaro, que las libranzas que se expidieron á favor de los asentistas, y dieron por inciertas, se les ha de cargar su importe, no justificando el incierto, y presentándolas originales; y consiguientemente se les ha de suspender igual suma de juros, desde los plazos en que debieron cobrarlas, pues no seria bien, que mi Real Hacienda se halle en aquel descubierto, y que los asentistas esten cobrando intereses de sus créditos, siendo de su obligacion el justificarlas y devolverlas: y lo mismo se ha de executar con todos los que hubieren consumido sus cargos aparte por suplementos, y sin las formalidades prescritas, logrando habilitar por este medio sus créditos, dexando sin efecto los derechos que legítimamente me corresponden, con notable perjuicio del Real erario; bien entendido, que se ha de examinar por los Contadores con la mas atenta reflexion este punto, para que por ningun caso se carguen á los asentistas las libranzas, que ántes ó despues de la presentacion de sus cuentas devolvieron por inciertas ó fallidas.

9 Si no obstante las reglas establecidas en esta mi Real determinacion quedase, ú ocurriese en los excesos viciosos alguna parte dudosa, se ha de reducir á transaccion, si las partes lo solicitan, y mi Fiscal lo consiente, arreglándose á la ley del reyno, disposiciones conciliares y Apostólicas constituciones, y consultándose las que se proporcionen, para que se perfeccionen con mi Real aprobacion y no de otro modo: y mando, que en lo que fueren los artículos precedentes contrarios al Real decreto antecedente, hayan de tener entera firmeza, quedando reformado en esta par-

te, y en lo demas en su fuerza y vigor; y en su consecuencia se han de formar las liquidaciones con arreglo á su tenor, y á esta mi Real resolucion, y conforme á ellas quiero, que por la Junta se determinen los expedientes de justicia, consultándome lo que he prevenido, y quanto juzgare digno de mi Real noticia.

LEY X. — Cumplimiento de las dos precedentes leyes, con algunas prevenciones y declaraciones.

D. Carlos III. por Real órden de 6 de Nov. de 1787 comunicada á la Junta de Juros.

Habiendo mandado examinar la representacion hecha por un Ministro de la Junta de Juros, y la duda que le resultaba al tiempo de votar los pleytos de las casas de hombres de negocios (a)... me he enterado con este motivo de los escrupulosos exámenes que precedieron á la expedicion de los Reales decretos de los años de 1749 y 52 (*Leyes 8 y 9*); Juntas que se formaron; demostraciones que se hicieron para aclarar la verdad, y caminar con supuestos ciertos; dictámenes que dieron los Teólogos y Juristas, y otros Ministros de mi Real confianza, para establecer una ley constante, que reduxese á equidad y justicia los contratos de los hombres de negocios, que con sus indebidos lucros se habian hecho dueños de todas las Rentas de la dotacion de la Corona hasta reducirla á términos de alimentaria; de los medios y diligencias practicadas por los interesados para entorpecer la execucion de unos decretos tan justos y sabiamente premeditados; providencias tomadas para que tuviesen todo su cumplimiento, y efectos ventajosos que estan produciendo á mi y al Estado; del origen de los juros, y sus diferentes calidades; de la naturaleza de los contratos de los hombres de negocios de los siglos antecedentes; sus condiciones; multiplicados indebidos intereses que capitularon; modos de cumplir sus obligaciones con los mismos caudales que se les anticipaban, haciendo que mis alcances no se pudiesen cobrar por la union y rescuento general que capitulaban; efectos que esto producía; del abandono con que se trataron en ellos las Rentas de la Corona por efecto de sus urgencias, y de la avaricia de los que contrataban con ella; de los Reales decretos expedidos en el siglo pasado para reducir á equidad y justicia estos contratos; medios de que usaron para eludirlos; de la forma en que se situaron varias clases de juros por relaciones y tanteos, sin haberse tomado las cuentas, ni constar de alcance ni verdadero capital para ellos; y de las distinciones con que deben mirarse y tratarse segun los tiempos en que se impusieron, con quantas incidencias substanciales mediaron en ellos para darles su verdadera estimacion; y de que con presencia de todos estos antecedentes se controvirtió el particular de los juros, con quanta reflexion, atencion y madurez cabe, por los Teólogos y Juristas, para establecer con verdadero conocimiento una ley firme, que contuviese los legítimos abonos que debian hacerse á los asentistas de capitales é intereses, y los que debian excluirse como indebidos, para reducir á equidad y justicia sus contratos,